

S u p r e m a C o r t e:

–I–

Contra la decisión de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que modificó la sentencia de grado, se interpusieron sendos recursos extraordinarios que fueron contestados y concedidos, disponiendo esa corte la intervención de esta Procuración General en razón de que uno de ellos fue articulado por la fiscal general ante la mencionada alzada (cfr. registros del 26 de febrero del año en curso y de fs. 827/847, 855, 857/874, 875/876, 878/881, 884 y 886 del expediente digital).

–II–

Sostiene la fiscal general que la cámara omitió dar intervención al Ministerio Público Fiscal antes del dictado de la sentencia, lo que determina su nulidad. Indica que el objeto de esa intervención es cumplir con el mandato del artículo 120 de la Constitución Nacional y con lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 24.240 de protección y defensa del consumidor. Afirma que la participación también es ineludible a la luz de lo establecido por el artículo 31, inciso “d” de la ley 27.148.

Postula que el caso suscita cuestión federal toda vez que la sentencia apelada conduce a una restricción y afección sustancial de la vía utilizada para lograr el reconocimiento de los derechos que se encuentran en juego, sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso reconocida por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, considera que la omisión en que incurrió el *a quo* es incompatible con la distribución constitucional de incumbencias estatales y se inmiscuye en la función legislativa, la que decidió otorgarle una participación obligatoria al Ministerio Público cuando se encuentren en juego los derechos

enunciados en el artículo 42 de nuestra norma fundamental, relativos a consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Estima que el caso reviste gravedad institucional, toda vez que la sentencia vulnera el principio republicano de división de poderes y tiene proyecciones futuras que exceden el interés individual de las partes y atañen a la comunidad.

Además, descalifica el pronunciamiento con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues al no dar oportuna vista al Ministerio Público Fiscal y prescindir de expresas disposiciones legales –los ya citados artículos de la Constitución Nacional y de las leyes 24.240 y 27.148–, la cámara impidió que la representante de este ministerio ejerciera su función de control y articulara cuestiones esenciales para la resolución del caso.

Alega, en este último sentido, que no pudo introducir argumentos para confirmar la sentencia parcialmente revocada, y en especial sobre las medidas de reparación no satisfactorias y la aplicación del daño punitivo (artículos 17 y 52 bis de la ley 24.240), con el fin de que se realice una correcta interpretación de los principios rectores que rigen las relaciones de consumo.

–III–

A los fundamentos desarrollados por la magistrada apelante, a los que me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la procedencia del recurso extraordinario.

De acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal es un organismo independiente y autónomo que tiene por misión "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad".

La autonomía funcional e independencia del organismo se encuentran a su vez expresamente incorporadas en el artículo 4 en la Ley 27.148

Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Esa norma precisa las competencias de las fiscalías en materia no penal. En particular, el artículo 2 prevé que el Ministerio Público Fiscal puede intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en conflictos que afecten el interés general de la sociedad o políticas públicas trascendentes y en aquellos donde "se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas" (incs. d y e). A su vez, el artículo 31, en lo que aquí interesa, establece que los fiscales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrán como función velar por el debido proceso e intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al consumidor, mediante los procedimientos que las leyes establezcan (incs. a y d).

Asimismo, el artículo 52 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor determina que el Ministerio Público Fiscal "actuará obligatoriamente como fiscal de ley" en las acciones iniciadas por consumidores y usuarios en defensa de sus intereses, siempre y cuando no intervenga en el proceso como parte.

Por otra parte, tal como sostuvo esta Procuración General de la Nación en el dictamen –de favorable acogida– emitido en la causa CAF 80419/20151/RH1, caratulada "Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ Estado Nacional - M. Cultura y Educación s/ amparo ley 16.986", del 1 de agosto de 2017, "[el] artículo 31, inciso b, de la ley 27.148 otorga amplias atribuciones a los fiscales no penales [... y] la oportunidad y el modo del ejercicio de estas facultades por parte del Ministerio Público Fiscal no puede ser limitada por los jueces, puesto que ello atenta contra la autonomía y la independencia de este organismo previstas en el artículo 120 de la Constitución Nacional".

En esa ocasión, esta Procuración General destacó que esa consideración era consonante con la postura adoptada por la Corte Suprema en diversos precedentes y recordó que en la causa "Lamparter", ese tribunal enfatizó

que los jueces carecen de atribuciones para suplir a los fiscales en la determinación de los asuntos que requieren su intervención y en la modalidad de su actuación (Fallos: 315:2255).

En suma, la decisión recurrida suscita una cuestión federal relevante, pues al omitir la intervención de la fiscal general afectó el ejercicio de sus atribuciones en un caso que reviste interés público debido a la naturaleza de los asuntos en debate referidos al alcance de la reparación insatisfactoria y la procedencia del daño punitivo en la Ley de Defensa del Consumidor. Esta omisión, a su vez, se basa en una interpretación de las cláusulas constitucionales y de normas de naturaleza federal, que desconoce las competencias y la autonomía funcional de este Ministerio Público.

–IV–

Por lo expuesto, mantengo el recurso interpuesto por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y, en esos términos, dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.05.20
15:55:21 -0300'